

	ALCALDIA MUNICIPAL DE FIRAVITOBANIT: 891.856.288-0			
	GESTION DE BIENES Y SERVICIOS	VERSION	0.4	
	OFICINA DE CONTRATACIÓN	APROBADO	18/01/2024	
	ACTAS	REGISTRO	RA-GBS-07-14	Página 1 de 1

ADICION N° 1 MINIMA CUANTIA N° MF-MC-054 DE 2025.

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE FIRAVITOBA R/L LUZ AMANDA RODRIGUEZ SALAMANCA
NIT:	891.856.288-0
CONTRATISTA:	WILSON FERNANDO RODRIGUEZ
C. C.	79.801.270 DE BOGOTÁ
OBJETO:	MANTENIMIENTO DE INSTRUMENTOS DE VIENTO PERTENECIENTES A LA ESCUELA DE FORMACIÓN MUSICAL DEL MUNICIPIO DE FIRAVITOBA-BOYACA
PLAZO INICIAL:	UN (01) MES
VALOR INICIAL:	OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.860.000)
VALOR ADICION N°1:	UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1.140.000)
VALOR TOTAL:	DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).
FECHA	06 DE NOVIEMBRE DE 2025
FECHA ADICIONAL N°1	11 DE DICIEMBRE DE 2025

Entre los suscritos a saber, por una parte **LUZ AMANDA RODRIGUEZ SALAMANCA** identificada con cedula de ciudadanía número 23.583.084 expedida en Firavitoba actuando en calidad de alcaldesa Municipal de Firavitoba (Boyacá), entidad territorial con NIT. 891.856.288-0 elegido popularmente para el periodo de 2024 al 2027, de acuerdo a la credencial expedida por la comisión escrutadora Municipal y debidamente posesionado en la Notaria Tercera del Círculo de Sogamoso – Boyacá, el día veintinueve (29) de diciembre de 2023, con funciones a partir del primero (1) de enero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la ley 136 de 1994, la ley 80 de 1993 en el artículo 41, la Ley 1150 de 1997, Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 y quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO**, y por otra parte **WILSON FERNANDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.801.270, quien actúa en adelante y para efectos legales del presente contrato se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido de manera voluntaria celebrar la presente edición **ADICIÓN N°1**, el cual se registrá por la Ley 80 de 1993, el literal b del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2025 y demás actos reglamentarios pertinentes, y por las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** Que el municipio de Firavitoba suscribió el CONTRATO MINIMA CUANTIA MF-MC-054 DE 2025, de fecha 06 de noviembre de 2025. **SEGUNDO:** Que el contrato a la fecha se encuentra vigente y en ejecución, y la entidad requiere garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual. **TERCERO:** Que el presente adicional se encuentra justificado mediante acta técnica que de fecha 04 de diciembre que manifiesta lo siguiente: Que, en el marco del desarrollo de las actividades descritas en el anexo técnico del Contrato, se evidenció la necesidad de realizar intervenciones adicionales no previstas inicialmente, con el fin de garantizar el adecuado mantenimiento y óptimo funcionamiento de los instrumentos de viento pertenecientes a la Escuela de formación musical del municipio. Esta solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones: Que mediante comunicación presentada por el CONTRATISTA en el marco de la ejecución del contrato N° MF-MC-054 de 2025, este informó a la entidad las siguientes observaciones técnicas sobre el instrumento intervenido: Revisión técnica de la tuba (sousaphone) durante el proceso de mantenimiento se evidenciaron fallas adicionales no previstas en la invitación ni en la comunicación de aceptación, consistentes en deformaciones en las camisas que impiden el correcto deslizamiento de los pistones, afectando la presión necesaria para la emisión adecuada del sonido, la afinación del instrumento y su funcionalidad dentro del ensamble musical. Necesidad de mayor inversión: el contratista indicó que la corrección de dichas fallas requiere una inversión adicional no contemplada en la invitación pública y por tanto tampoco en la propuesta económica. Que, por lo anterior, el CONTRATISTA solicitó respetuosamente la modificación y ajuste del presupuesto contratado con el fin de garantizar la entrega del instrumento en condiciones óptimas de funcionamiento, el valor requerido para atender las actividades adicionales asciende a UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1.140.000), suma que cuenta con disponibilidad presupuestal previa y suficiente. Que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución de las actividades de mantenimiento previstas en el Contrato de Mínima Cuantía MF-MC-054 de 2025, y teniendo en cuenta las fallas técnicas adicionales identificadas durante la revisión de los instrumentos de viento, se hace necesario realizar una adición por un valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1.140.000), destinada a cubrir los procedimientos especializados requeridos para la correcta reparación de la tuba sousaphone y demás ajustes necesarios, asegurando así el cumplimiento del objeto contractual y la entrega de los instrumentos en óptimas condiciones de funcionamiento. Así las cosas, de conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales, así como sus modificaciones deben constar por escrito. Que, por otra parte, es importante señalar que el objeto de los contratos que celebran las Entidades Públicas, es cumplir con los fines estatales, satisfacer el interés general, dar una continua y eficiente prestación de los servicios públicos y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, lo cual debe estar presente durante la ejecución del contrato. Por lo que, en ocasiones es necesario hacer modificaciones al contrato para la consecución de dichos fines. De esta manera surge el principio de mutabilidad permitiendo que el contrato estatal pueda modificarse, con la finalidad de cumplir con los cometidos para los cuales fue previsto, siempre y cuando no se altere el objeto del contrato.

	ALCALDIA MUNICIPAL DE FIRAVITOBANIT: 891.856.288-0			
	GESTION DE BIENES Y SERVICIOS	VERSION	0.4	
	OFICINA DE CONTRATACIÓN	APROBADO	18/01/2024	
	ACTAS	REGISTRO	RA-GBS-07-14	Página 1 de 1

Esta modificación puede ser por un acuerdo bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, el cual deberá ser motivado tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 **CUARTO:** Que dentro de los contratos válidamente celebrados, las partes pueden celebrar los acuerdos modificatorios y/o adiciones que estimen convenientes, siempre que los mismos no desvirtúen el objeto y naturaleza del contrato principal, se orienten a garantizar la satisfacción de la necesidad que se pretende cubrir con el objeto del contrato, no contravengan las buenas prácticas administrativas, los principios que rigen la actuación de la administración pública, y siempre que el valor de dichas modificaciones y/o adiciones no implique un costo superior al cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato expresado en salarios mínimos. **QUINTO:** Que mediante Concepto jurídico¹, la Contraloría General de la República, afirmo que Siguiendo los lineamientos del artículo 40 del estatuto general de contratación, se infiere la posibilidad de adicionar o reformar, de común acuerdo, los contratos primitivos en cuanto a trabajos (agregación o extra, supresión o disminución), al plazo (tiempo) y al precio (valor). Igualmente indico que las reformas pueden hacerse mediante “*contrato adicional*”, o mediante un “*otrosí*” que será parte integrante del contrato principal, porque aquél no es contrato autónomo sino accesorio. (...), además indico que para suscribir un contrato adicional se debe tener en cuenta que los trabajos (ítems) que se adicionan, deben ser conexos con el objeto originalmente contratado; que el interventor y/o supervisor del contrato, mediante informe motivado, debe justificar la adición y que para amparar la misma, se debe contar con disponibilidad presupuestal previa y suficiente. Por otro parte en las conclusiones del concepto afirmo y aclaró que el interventor y/o supervisor de un contrato, no es parte dentro del mismo, y no puede asumir la facultad de modificar las obligaciones contractuales y sus alcances. Por lo anterior, las decisiones que tome el interventor, respecto de la autorización de trabajos adicionales a los inicialmente contemplados, no le son oponibles a ninguna de las partes, porque la voluntad contractual de éstas no puede ser modificada unilateralmente por un tercero, al que sólo se le ha facultado para efectuar un seguimiento a las obligaciones acordadas por las partes. Por lo anterior, a pesar de que el presente modificatorio tiene el visto bueno del interventor es necesario que las partes plasmen en este acuerdo escrito las voluntades de ajustar el contrato, en mayores y menores cantidades y en la inclusión de nuevos ítems necesarios para el desarrollo de las obras, reconocidos durante el proceso constructivo y que requieren ser definidos en los acuerdos contractuales para su ejecución. Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatare por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos. Los contratistas conservan el derecho de estipular en los acuerdos bilaterales modificatorios las estipulaciones que estimen pertinentes. Estos documentos deben contener la voluntad de ambas partes y debe documentar el contenido acordado por contratista y contratante. Es preciso señalar que, el ordenamiento jurídico no establece una preforma de este tipo de acuerdos, por tanto, su elaboración se sujeta a la libre autonomía de ambas partes. De modo que, por la naturaleza bilateral de estos actos modificatorios, estos deben documentar la voluntad de ambas partes, no solo de la entidad pública, por tanto, estos documentos no son inmodificables, sino que, en cada caso concreto, las entidades y sus contratistas deberán elaborarlos conforme a las condiciones que ambos lleguen a pactar. Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012 , expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: *«Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.5 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación», entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 20016 , la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.7 [...] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de*

¹ Concepto No 80112-2007IE6102 del 20 de febrero de 2007

	ALCALDIA MUNICIPAL DE FIRAVITOBANIT: 891.856.288-0			
	GESTION DE BIENES Y SERVICIOS	VERSION	0.4	
	OFICINA DE CONTRATACIÓN	APROBADO	18/01/2024	
	ACTAS	REGISTRO	RA-GBS-07-14	Página 1 de 1

reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. “A su turno, el Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952) , ha expresado lo siguiente sobre el asunto: «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. [...] La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes». **SEXTO:** Que la presente solicitud de adición se encuentra garantizada mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 2025-0696 del 04 de diciembre del 2025, expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Firavitoba, mediante el cual se certifican los recursos asignados al rubro al servicio de mantenimiento de instrumentos musicales de la vigencia 2025, razón por la cual se hace necesario ajustar el contrato principal. Que, realizadas las consideraciones previas, las partes sintetizando el presente **ACUERDO DE ADICIÓN N°1 AL CONTRATO MF-MC-054 DE 2025**, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: ADICIONAR** al numeral N° nueve VALORE DEL CONTRATO, la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1.140.000) más. PARAGRAFO: Para todos los efectos fiscales, el valor total del contrato MF-MC-054 de 2025 asciende a DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000). **CLÁUSULA SEGUNDA:** Para respaldar los compromisos derivados de la presente adición, el Municipio de Firavitoba cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 2025-0696 del 04 de diciembre de 2025, el cual garantiza la existencia de recursos suficientes para la ejecución del valor adicionado. **CLÁUSULA TERCERA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES.** En lo demás, todas las cláusulas, términos y condiciones del contrato **MF-MC-054 de 2025** conservan si vigencia y alcance.

El presente adicional se encuentra firmado electrónicamente a través de la plataforma SECOP II. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma.

Proyecto: Antonio Barrera – Apoyo Contratación
Revisó: Camilo Beltrán – Asesor Contratación
Aprobó: Duván Rodríguez – secretario de Gobierno y Asuntos Jurídicos.